

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 2184/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto** 1
- * **Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades** 2
- * **Reglamento (CE) nº 2186/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 536/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos** 6
- Reglamento (CE) nº 2187/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel 7
- Reglamento (CE) nº 2188/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel 9
- Reglamento (CE) nº 2189/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación 11
- * **Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas** 12
- Reglamento (CE) nº 2191/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 23

Reglamento (CE) nº 2192/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	25
---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/640/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 28 de octubre de 1996, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto por el que se adapta el régimen de importación en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto.....** 27

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto por el que se adapta el régimen de importación en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto 29

96/641/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 28 de octubre de 1996, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto por el que se adapta el régimen de importación en la Comunidad de naranjas originarias y procedentes de Egipto.....** 31

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto por el que se adapta el régimen de importación en la Comunidad de naranjas originarias y procedentes de Egipto 32

Comisión

96/642/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 1996, relativa a la creación de un Comité consultivo de la energía** 34

96/643/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de noviembre de 1996, por la que se establecen medidas de protección en relación con las importaciones de determinados animales y productos de origen animal de Bulgaria debido a la aparición de brotes de fiebre aftosa (!)** 37

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2184/96 DEL CONSEJO
de 28 de octubre de 1996
relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República Árabe de Egipto han acordado, mediante un Acuerdo en forma de canje de notas, que el derecho de aduana que ha de aplicarse a la importación de arroz (código NC 1006) originario y procedente de Egipto es el calculado de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽¹⁾, reducido en un importe equivalente al 25 % del valor de dicho derecho, y que la reducción concedida no estaría supeditada a la percepción por parte de Egipto de una tasa de importación sobre el producto;

Considerando que conviene, por consiguiente, derogar el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El derecho de aduana que deberá aplicarse a la importación en la Comunidad de arroz (código NC 1006) origi-

nario y procedente de Egipto será el derecho calculado de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, reducido en un importe equivalente al 25 % del valor de dicho derecho, hasta un volumen anual de 32 000 toneladas.

Artículo 2

Las normas de desarrollo del Acuerdo, incluidas, en caso necesario, las medidas de vigilancia, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1250/77.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

D. SPRING

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 (DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18).

⁽²⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.

REGLAMENTO (EURATOM, CE) Nº 2185/96 DEL CONSEJO

de 11 de noviembre de 1996

relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

- (1) Considerando que el fortalecimiento de la lucha contra el fraude y otras irregularidades cometidas en detrimento del presupuesto comunitario es fundamental para la imagen de la Comunidad;
- (2) Considerando que del artículo 209 A del Tratado CE se desprende que la protección de los intereses financieros de la Comunidad es en primer lugar responsabilidad de los Estados miembros, sin perjuicio de otras disposiciones del Tratado;
- (3) Considerando que el Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, ha establecido un marco jurídico común a todos los ámbitos de actividad de la Comunidad;
- (4) Considerando que el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento contiene una definición del término «irregularidad» y que en el sexto considerando de dicho Reglamento se precisa que entre los comportamientos que constituyen irregularidades se incluye el fraude según aparece definido en el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾;
- (5) Considerando que ese mismo Reglamento ha previsto, en su artículo 10, la adopción ulterior de disposiciones generales adicionales relativas a los controles y verificaciones *in situ*;
- (6) Considerando que, sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 y por razones de eficacia, deben adoptarse disposiciones generales adicionales relativas a los controles y verificaciones *in situ* que deberá efectuar la Comisión y que no afectarán a la aplicación

de las normativas comunitarias sectoriales contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del mencionado Reglamento;

- (7) Considerando que la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento está supeditada a la determinación de los objetivos que justifiquen su aplicación, en particular cuando, debido a la magnitud del fraude que no se limita a un solo país y a menudo es cometido por bandas organizadas, o cuando debido al carácter específico de la situación en un Estado miembro y habida cuenta de la gravedad del daño causado a los intereses financieros de las Comunidades o a la credibilidad de la Unión, dichos objetivos no puedan ser realizados plenamente por los Estados miembros actuando individualmente y por tanto se ejecuten mejor a escala comunitaria;
- (8) Considerando que los controles y verificaciones *in situ* no pueden exceder lo necesario para garantizar la correcta aplicación del Derecho comunitario;
- (9) Considerando además que dichos controles y verificaciones se realizan sin afectar a las disposiciones aplicables en cada Estado miembro relativas a la protección de los intereses fundamentales de la seguridad del Estado;
- (10) Considerando que en virtud del principio de fidelidad comunitaria que plantea el artículo 5 del Tratado CE y a la vista de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es importante que las administraciones de los Estados miembros y los Servicios de la Comisión cooperen lealmente unos con otros y se presten la asistencia necesaria en la preparación y el ejercicio de los controles y verificaciones *in situ*;
- (11) Considerando que es necesario definir las condiciones en las que ejercen sus facultades los inspectores de la Comisión;
- (12) Considerando que dichos controles y verificaciones *in situ* se efectúan dentro del respeto de los derechos fundamentales de las personas afectadas, así como de las normas relativas al secreto profesional y a la protección de los datos personales; que, en ese sentido, es importante que la Comisión vele por que sus inspectores respeten las disposiciones comunitarias y nacionales relativas a la protección de los datos personales, en particular las consignadas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽⁵⁾;

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 21. 3. 1996, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 166 de 10. 6. 1996, p. 102 y dictamen emitido el 23 de octubre de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº C 316 de 27. 11. 1995, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

- (13) Considerando que, para permitir una lucha eficaz contra el fraude y las irregularidades, la Comisión debe efectuar sus controles sobre los operadores económicos que pudieran estar implicados, directa o indirectamente, en la irregularidad de que se trate, así como sobre aquéllos que pudieran verse afectados por ésta; que, en caso de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, conviene que la Comisión vele por que dichos operadores económicos no se vean sometidos al mismo tiempo y por los mismos hechos a controles y verificaciones similares efectuados por la Comisión o por los Estados miembros sobre la base de normativas comunitarias sectoriales o de legislaciones nacionales;
- (14) Considerando que los inspectores de la Comisión deberán tener acceso a toda la información sobre las operaciones de que se trate, en las mismas condiciones que los inspectores nacionales; que los informes de los inspectores de la Comisión, firmados si procede por los inspectores nacionales, deberán elaborarse teniendo en cuenta las exigencias de procedimiento que prevea la legislación del Estado miembro de que se trate; que deben constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos administrativos y judiciales del Estado miembro donde resulte necesario su uso y tener un valor idéntico a los informes elaborados por los inspectores nacionales;
- (15) Considerando que, en caso de que exista riesgo de desaparición de los elementos de prueba o cuando los operadores económicos se opongan a un control o a una verificación *in situ* de la Comisión, corresponderá a los Estados miembros adoptar, con arreglo a sus legislaciones nacionales respectivas, las medidas cautelares o de ejecución necesarias;
- (16) Considerando que el presente Reglamento no afecta a la competencia de los Estados miembros en materia de diligencias en contra de las infracciones penales ni a las normas relativas a la asistencia judicial entre Estados miembros en materia penal;
- (17) Considerando que los Tratados no establecen para la adopción del presente Reglamento otros poderes de acción que los previstos en el artículo 235 del Tratado CE y en el artículo 203 del Tratado CEEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones generales adicionales en el sentido del artículo 10 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95, aplicables a los controles y verificaciones administrativos *in situ* efectuados por la Comisión con el fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades contra las irregularidades que se definen en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento.

Sin perjuicio de las disposiciones de las normativas comunitarias sectoriales, el presente Reglamento se aplicará a todos los ámbitos de actividad de las Comunidades.

El presente Reglamento no afectará a la competencia de los Estados miembros en materia de diligencias contra las infracciones penales ni a las normas relativas a la asistencia judicial entre Estados miembros en materia penal.

Artículo 2

La Comisión podrá proceder a controles y verificaciones *in situ* en aplicación del presente Reglamento:

- bien para investigar irregularidades graves, irregularidades transnacionales o irregularidades en que puedan estar implicados operadores económicos que actúen en varios Estados miembros,
- bien para investigar irregularidades, cuando en la situación concreta en un Estado miembro exija en un caso concreto el refuerzo de los controles y verificaciones *in situ* para mejorar la eficacia de la protección de los intereses financieros y garantizar un nivel de protección equivalente dentro de la Comunidad,
- o bien a solicitud del Estado miembro interesado.

Artículo 3

En caso de que la Comisión decida proceder a controles y verificaciones *in situ* en aplicación del presente Reglamento, velará por que no se efectúen al mismo tiempo controles o verificaciones similares, por los mismos hechos, de los operadores económicos de que se trate sobre la base de normativas comunitarias sectoriales.

Además, la Comisión tendrá en cuenta los controles en curso o realizados, por los mismos hechos y con respecto a los operadores económicos de que se trate, por el Estado miembro con arreglo a su legislación nacional.

Artículo 4

Los controles y verificaciones *in situ* serán preparados y dirigidos por la Comisión en estrecha colaboración con las autoridades competentes del Estado miembro afectado, a las que se informará del motivo, del objeto y de la finalidad de dichos controles y verificaciones con tiempo suficiente de manera que puedan aportar la ayuda necesaria. A este fin los agentes del Estado miembro afectado podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.

Además, si el Estado miembro interesado así lo deseara, los controles y verificaciones *in situ* podrán ser efectuados conjuntamente por la Comisión y las autoridades competentes de éste.

Artículo 5

Los controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos serán efectuados por la Comisión en el caso de aquellos operadores económicos a los que se pueden aplicar las medidas o las sanciones administrativas comunitarias contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95, cuando existan motivos para creer que se han cometido irregularidades.

Para facilitar el ejercicio de dichos controles y verificaciones por parte de la Comisión, los operadores deberán permitir el acceso a los locales, terrenos, medios de transporte y demás lugares de uso profesional.

En la medida en que sea estrictamente necesario para hacer constar la existencia de una irregularidad, la Comisión podrá realizar controles y verificaciones *in situ* respecto de otros operadores económicos afectados, para tener acceso a la información pertinente que obre en su poder sobre los hechos que den origen a los controles y verificaciones *in situ*.

Artículo 6

1. Los controles y verificaciones *in situ* serán efectuados, bajo la autoridad y la responsabilidad de la Comisión, por sus funcionarios o agentes debidamente habilitados, denominados en lo sucesivo «inspectores de la Comisión». Podrán asistir a dichos controles y verificaciones las personas que los Estados miembros pongan a su disposición en calidad de expertos nacionales en comisión de servicios.

Los inspectores de la Comisión ejercerán sus facultades previa presentación de una habilitación escrita en la que se indicarán su identidad y la calidad en la que concurren, acompañada de un documento en que se indique el objeto y la finalidad del control y verificación *in situ*.

Sin perjuicio del Derecho comunitario aplicable, estarán obligadas a respetar las normas de procedimiento que se contemplen en la legislación del Estado miembro de que se trate.

2. Previo acuerdo del Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá solicitar la ayuda de agentes de otros Estados miembros en calidad de observadores y recurrir a organismos externos que actúen bajo su responsabilidad.

La Comisión velará por que los agentes y organismos antes citados ofrezcan todas las garantías de competencia técnica, independencia y respeto del secreto profesional.

Artículo 7

1. Los inspectores de la Comisión tendrán acceso en las mismas condiciones que los inspectores nacionales y dentro del respeto de las legislaciones nacionales a toda la información y documentación sobre las operaciones de que se trate que resulte necesaria para el buen desarrollo de los controles y verificaciones *in situ*. Podrán utilizar los mismos medios materiales de control que los inspectores nacionales y, en particular, obtener copia de la documentación pertinente.

Los controles y verificaciones *in situ* podrán tener por objeto, en particular:

- los libros y documentos profesionales como facturas, pliegos de condiciones, hojas de pagos, órdenes de ejecución, extractos de cuentas bancarias que obren en poder de los operadores económicos,

- los datos informáticos,
- los sistemas y métodos de producción, embalaje y expedición,
- el control físico de la naturaleza y el volumen de las mercancías o de las acciones ejecutadas,
- la recogida y verificación de muestras,
- el estado de las obras o de las inversiones financieras, la utilización y el destino de las inversiones realizadas,
- los documentos presupuestarios y contables,
- la ejecución financiera y técnica de proyectos subvencionados.

2. Si fuera necesario, corresponderá a los Estados miembros, previa solicitud de la Comisión, adoptar las medidas cautelares que consideren pertinentes previstas en la legislación nacional, en particular para proteger los elementos de prueba.

Artículo 8

1. La información comunicada u obtenida en virtud del presente Reglamento, sea cual fuese su forma, estará protegida por el secreto profesional y se beneficiará de la protección concedida a la información análoga por la ley nacional del Estado miembro que la haya recibido y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias.

Dicha información sólo se podrá poner en conocimiento de las personas, que en las instituciones comunitarias o de los Estados miembros, tengan acceso a ella en el ejercicio de sus funciones, las instituciones comunitarias sólo podrán utilizarlas con la finalidad de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de las Comunidades en todos los Estados miembros. Cuando un Estado miembro trate de utilizar con otros fines la información obtenida por agentes que estén bajo su autoridad y que participen, en calidad de observadores y según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, en controles y verificaciones *in situ* solicitará el acuerdo del Estado miembro en que se obtuvo dicha información.

2. La Comisión comunicará lo antes posible, a la autoridad competente del Estado cuyo territorio se haya efectuado el control o la verificación *in situ*, cualquier hecho o sospecha en relación con una irregularidad de la que haya tenido conocimiento con ocasión de la ejecución del control o de la verificación *in situ*. En cualquier caso, la Comisión deberá informar a la autoridad citada del resultado de estos controles y verificaciones.

3. Los inspectores de la Comisión velarán por que sus informes de control y verificación se elaboren teniendo en cuenta las exigencias de procedimiento previstas en la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. Las justificaciones y los elementos materiales recogidos, contemplados en el artículo 7, figurarán como anexo de dichos informes. Los informes así redactados constituirán elementos de prueba admisibles en los procedimientos administrativos o judiciales del Estado miembro en donde su uso resulte necesario, en los mismos términos y condi-

ciones que los informes administrativos redactados por los inspectores administrativos nacionales. Estarán sometidos a las mismas normas de apreciación que se aplican a los informes administrativos de los inspectores administrativos nacionales y tendrán un valor idéntico a éstos. Cuando el control se realice conjuntamente en virtud del segundo párrafo del artículo 4, se invitará a los inspectores nacionales que participen en la operación a firmar el informe elaborado por los inspectores de la Comisión.

4. La Comisión velará por que sus inspectores, en el marco de la aplicación del presente Reglamento, respeten las disposiciones comunitarias y nacionales relativas a la protección de los datos personales, en particular las consignadas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

5. En caso de que los controles y verificaciones *in situ* se efectúen fuera del territorio de la Comunidad, los informes serán elaborados por los inspectores de la Comisión en condiciones que les permitan constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos

administrativos o judiciales del Estado miembro en que resulte necesaria su utilización.

Artículo 9

Cuando los operadores económicos contemplados en el artículo 5 se opongan a un control o a una verificación *in situ*, el Estado miembro de que se trate prestará a los inspectores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, la ayuda necesaria para la realización de su labor de control y verificación *in situ*.

Corresponde a los Estados miembros adoptar en caso de necesidad las medidas necesarias, respetando el Derecho nacional.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

R. QUINN

REGLAMENTO (CE) N° 2186/96 DE LA COMISIÓN**de 14 de noviembre de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 536/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1109/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/96⁽⁴⁾, establece en el artículo 4 la penalidad que se impondrá a los vendedores directos que no respeten cada año el plazo para la presentación a la autoridad competente del Estado miembro de la declaración de recapitulación de sus ventas durante el período transcurrido; que la experiencia adquirida demuestra que, para los productores que tienen una cantidad de referencia muy pequeña, la penalidad prevista no tiene apenas carácter disuasivo y da lugar a gastos de cobro más elevados que la cantidad en cuestión; que, por lo tanto, es conveniente establecer una cantidad mínima para la citada penalidad;

Considerando que las medidas previstas se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 536/93 se sustituirá por el texto siguiente:

•En caso de inobservancia de ese plazo, el productor deberá abonar la tasa por todas las cantidades de leche y de equivalentes de leche que haya vendido directamente y que sobrepasen la cantidad de referencia de que disponga o, si no la sobrepasan, se le impondrá una penalidad igual al importe de la tasa debida por haber rebasado en el 1 % esa cantidad de referencia, penalidad que, en todo caso, no podrá ser inferior a 20 ecus ni superior a 1 000 ecus.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 21. 6. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 17 de 23. 1. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2187/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1996

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1877/96⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1985/96 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2188/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1996

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1877/96⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1985/96 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de produc-

ción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1996.

Será aplicable como máximo hasta el 31 de octubre de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2189/96 DE LA COMISIÓN**de 14 de noviembre de 1996****por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1875/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertidumbre; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las exportaciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos en cuestión;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda suspendida la expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0406 durante el período comprendido entre el 15 y el 20 de noviembre de 1996.

2. Se dará curso a las solicitudes de certificado para los productos lácteos del código NC 0406 que se encuentren en trámite y cuya expedición hubiera debido efectuarse a partir del 15 de noviembre de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 247 de 28. 9. 1996, p. 36.

REGLAMENTO (CE) Nº 2190/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1996

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/95⁽⁶⁾, debe ser modificado en varios aspectos para mejorar el régimen de las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas y asegurar su transparencia; que, por consiguiente, en aras de la claridad y de la racionalidad, conviene proceder a una refundición y derogar el Reglamento (CE) nº 1488/95;

Considerando que, de conformidad con el apartado 6 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, la concesión de cualquier restitución está supeditada a la presentación de un certificado de exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽⁸⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2123/96⁽¹⁰⁾, establece la nomencla-

tura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/95⁽¹²⁾, establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas; que estas modalidades deben completarse con normas específicas para el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que la Comisión debe fijar los tipos de restitución y las cantidades máximas que pueden beneficiarse de la restitución; que dicha fijación debe realizarse por período de solicitud de certificados de exportación y que puede ser revisada en función de las circunstancias económicas;

Considerando que, para garantizar la máxima exactitud en la gestión de las cantidades que vayan a exportarse, conviene supeditar la expedición de los citados certificados a un plazo de reflexión;

Considerando que conviene que los Estados miembros designen sus organismos competentes para la expedición de los certificados;

Considerando que, para la buena aplicación del régimen, procede establecer diferentes sistemas de concesión de las restituciones;

Considerando asimismo que conviene supeditar la expedición de los certificados con fijación anticipada de la restitución a la constitución de una garantía;

Considerando que, para garantizar el correcto funcionamiento del régimen y eliminar a los especuladores, procede suprimir la posibilidad de transferir los certificados;

Considerando que el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 establece, entre otras cosas, que las restituciones se fijarán tomando en consideración el aspecto económico de las exportaciones previstas; que, para ello, es conveniente establecer un nuevo régimen de

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

⁽⁶⁾ DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁹⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 284 de 6. 11. 1996, p. 2.

⁽¹¹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.

expedición de certificados con fijación anticipada de la restitución; que, antes de la expedición de estos certificados, la Comisión debe informarse solicitando a los exportadores que le indiquen cuál es el tipo que, como mínimo, necesitan para exportar; que, en función de esa información, la Comisión puede determinar, con conocimiento de causa, los tipos de restitución económicamente válidos;

Considerando que, dado que, de conformidad con el apartado 7 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, el tipo de restitución es el válido en la fecha de solicitud del certificado con fijación anticipada de la restitución, procede establecer un procedimiento según el cual las solicitudes de certificado se presentan en un período fijado previamente para ello, a partir de un tipo de restitución indicativo, y que, al finalizar dicho período, la Comisión, en función de la información facilitada por los Estados miembros, fije una fecha efectiva para la solicitud de certificado y un tipo de restitución definitivo válido ese día;

Considerando que procede prever la posibilidad de que, en caso necesario, la Comisión pueda desestimar todas las solicitudes de certificado especial con fijación anticipada de la restitución;

Considerando que procede definir la noción de fecha de expedición de los certificados en relación con el Reglamento (CEE) n° 3719/88;

Considerando que, para mantener la flexibilidad característica de las exportaciones del sector de las frutas y hortalizas, que son productos perecederos, conviene prever que determinadas operaciones puedan beneficiarse de una restitución no fijada por anticipado mediante la creación de una solicitud de certificado *a posteriori*;

Considerando que, para no discriminar a los operadores comunitarios al expedir los certificados sin fijación anticipada de la restitución, procede tomar en consideración la fecha de aceptación de la declaración de exportación en lugar de la fecha de solicitud del certificado;

Considerando que, con objeto de evitar que se superen considerablemente las cantidades indicativas de certificados sin fijación anticipada de la restitución, conviene prever la posibilidad de que la Comisión desestime las solicitudes de certificado relativos a una fecha de exportación posterior a una fecha de exportación determinada;

Considerando que es oportuno establecer la obligatoriedad del destino o los grupos de destinos;

Considerando que conviene que los Estados miembros comuniquen periódicamente a la Comisión determinados datos sobre las solicitudes de certificados;

Considerando que procede garantizar que los productos exportados que se beneficien de las restituciones cumplan las correspondientes normas comunes de calidad y, en su caso, las normas nacionales relativas a la calidad de las frutas y hortalizas exportadas a terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a los suministros para avituallamiento de buques y aeronaves asimilados a exportaciones extracomunitarias y que den derecho a una restitución, el control sistemático de cada lote con respecto a las normas de calidad exige un trabajo administrativo desproporcionado en relación con las pequeñas cantidades de frutas y hortalizas de que suelen componerse esos suministros especiales; que, en determinadas condiciones, conviene no efectuar dicho control y procede, por lo tanto, prever una excepción al mismo;

Considerando que, por coherencia con las disposiciones del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2251/92 de la Comisión, de 29 de julio de 1992, relativo a los controles de calidad de las frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3148/94⁽²⁾, dicha excepción sólo es aceptable cuando se trate de cantidades inferiores o iguales a 500 kilogramos por producto;

Considerando que, dentro de los límites de tolerancia, la cantidad exportada que dé derecho al pago de una restitución no puede ser superior a la cantidad para la que se haya solicitado el certificado;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Régimen de concesión de restitución

1. Las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 se concederán tomando como base un certificado de exportación que podrá expedirse según tres sistemas:

- el sistema ordinario de certificados con fijación anticipada de la restitución, en adelante denominado «sistema A1»,
- el sistema especial de certificados con fijación anticipada de la restitución, en adelante denominado «sistema A2»,
- el sistema de certificados con fijación anticipada de la restitución, en adelante denominado «sistema B».

2. Con respecto a los sistemas A1 y A2, la Comisión fijará los tipos de restitución con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 así como las cantidades para las que puedan expedirse certificados y el período de validez de dichos certificados. No obstante, en el caso del sistema A2, esos tipos y cantidades únicamente tendrán un valor indicativo.

⁽¹⁾ DO n° L 219 de 4. 8. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 332 de 22. 12. 1994, p. 28.

Dicha fijación se realizará por período de solicitud de certificados.

3. Con respecto al sistema B, la Comisión fijará cantidades indicativas y tipos de restitución indicativos con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Dicha fijación se realizará por período de exportación.

4. En caso de circunstancias excepcionales, las cantidades a que se refieren los apartados 2 y 3 y el período de validez de los certificados contemplado en el apartado 2 podrán ser revisados por la Comisión en función de la evolución de la producción comunitaria y de las perspectivas de exportación.

Artículo 2

Disposiciones específicas del sistema A1

1. Los certificados del sistema A1 serán solicitados por los operadores a los organismos competentes de los Estados miembros con miras a la concesión de una restitución al tipo válido el día de presentación de la solicitud.

La solicitud de certificado irá acompañada de la constitución de una garantía por un importe igual a la mitad de la restitución válida el día de la solicitud para la exportación de que se trate.

2. El lunes y el jueves de cada semana, a más tardar a las 12 horas (hora de Bruselas), los Estados miembros enviarán a la Comisión una comunicación conforme al modelo del Anexo I en la que se indiquen, por cada fecha de solicitud y categoría de productos, las cantidades para las que se hayan solicitado certificados durante los días anteriores, exceptuando las correspondientes a solicitudes desestimadas en aplicación del apartado 3 del artículo 4, o, en su caso, la ausencia de solicitudes.

3. Para cada categoría de producto, la Comisión examinará sucesivamente, por cada día de presentación de solicitudes, si las cantidades totales solicitadas sobrepasan la cantidad contemplada en el apartado 2 del artículo 1,

— después de deducir las cantidades para las que se hayan expedido certificados del sistema A1 durante el período de atribución en curso, excluidos los certificados expedidos en el marco de la ayuda alimentaria establecida en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre la agricultura celebrado en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay,

— más las cantidades correspondientes a las solicitudes retiradas con arreglo al apartado 5,

— más las cantidades para las que se hayan expedido certificados que no hayan sido utilizados,

— más las cantidades no utilizadas dentro de la tolerancia contemplada en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

En caso de superación, la Comisión fijará un porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas o decidirá desestimar las solicitudes.

4. Los certificados de exportación se expedirán el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, siempre que durante ese plazo no se hayan adoptado las medidas a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3.

5. En caso de que se fije un porcentaje de expedición de certificados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3, las solicitudes podrán retirarse en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación de dicho porcentaje. La retirada entrañará la liberación de la garantía. La garantía también se liberará en caso de desestimación de las solicitudes.

Artículo 3

Disposiciones específicas del sistema A2

1. Los certificados del sistema A2 serán solicitados por los operadores a los organismos competentes de los Estados miembros durante los períodos de solicitud contemplados en el apartado 2 del artículo 1, con miras a la concesión de un tipo de restitución definitivo y de una determinada cantidad de productos, válidos el día efectivo de la solicitud.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «fecha efectiva de la solicitud» la fecha en la que se considera que se han presentado las solicitudes a que se refiere el párrafo primero.

La solicitud de certificado irá acompañada de la constitución de una garantía por un importe igual a la mitad de la restitución, al tipo indicativo válido durante el período de solicitud.

2. Las solicitudes de certificado llevarán, en la casilla 20, por lo menos una de las siguientes indicaciones, en la que se precisará el tipo mínimo de restitución solicitado por el solicitante para que le sea posible exportar, expresado en un número entero de ecus por tonelada neta:

— Solicitud condicionada a la fijación, por parte de la Comisión, de un tipo de restitución superior o igual a... (*tipo mínimo solicitado por el solicitante del certificado*) ecus/tonelada neta, en la fecha efectiva de la solicitud

— Ansøgning under den forudsætning, at Kommissionen fastsætter en restitutionssats på mindst... (den minimumssats, licensansøgeren ansøger om) ECU/t netto på den faktiske ansøgningsdato

— Antrag vorbehaltlich eines von der Kommission am tatsächlichen Tag der Antragstellung festgesetzten Erstattungssatzes von mindestens... ECU/Tonne Eigengewicht (vom Antragsteller beantragter Satz)

- Αίτηση με την επιφύλαξη του καθορισμού από την Επιτροπή ύψους επιστροφής ανώτερου ή ίσου προς... (ελάχιστο ύψος που ζητά ο υποβάλλων αίτηση πιστοποιητικού) ECU/τόνο καθαρού βάρους κατά την πραγματική ημερομηνία της αίτησης
- Application subject to the fixing by the Commission of a refund rate of not less than ECU.../tonne net (*minimum rate sought by the applicant*) on the actual date of application
- Demande sous réserve de la fixation par la Commission d'un taux de restitution supérieur ou égal à... (taux minimal demandé par le demandeur de certificat) écus/tonne net à la date effective de la demande
- Domanda condizionata alla fissazione, da parte della Commissione, di un tasso di restituzione superiore o pari a... (tasso minimo chiesto dal richiedente del titolo) ECU/t netta alla data effettiva della domanda
- Aanvraag onder voorbehoud dat de Commissie op de daadwerkelijke aanvraagdatum een restitutie vaststelt die niet lager is dan... (door de certificaataanvrager gevraagde minimumrestitutievoet)
- Pedido sob reserva da fixação pela Comissão de uma taxa de restituição superior ou igual a... (taxa mínima pedida pelo requerente de certificado) ecus/tonelada líquida na data efectiva de pedido
- Hakemus, jonka edellytyksenä on, että komissio vahvistaa tuen määrän, joka on vähintään... (todistuksen hakijan pyytämä vähimmäismäärä) ecua tonnilta nettopainoa hakemuksen tosiasiallisena päivämääränä
- Ansökan med förbehåll för att kommissionen fastställer ett bidragsbelopp på minst... (minimibidrags-sats som den licenssökande begärt) ecu/ton nettovikt vid det faktiska datumet för ansökan.

El solicitante de certificado no podrá solicitar un tipo mínimo superior al doble del tipo indicativo.

3. A más tardar, a las 12 horas (hora de Bruselas) del tercer día hábil siguiente al final del período de solicitud de certificados, los Estados miembros enviarán a la Comisión una comunicación conforme al modelo del Anexo II en la que se indiquen, por cada categoría de productos, las cantidades para las que se hayan solicitado certificados, exceptuando las correspondientes a solicitudes desestimadas en aplicación del apartado 3 del artículo 4, o, en su caso, la ausencia de solicitudes.

Las cantidades se desglosarán:

- por destinos o grupos de destinos,
 - por tipos mínimos solicitados por el solicitante, ordenados de menor a mayor.
4. Al término de cada período de solicitud de certificados, la Comisión fijará:
- la fecha efectiva de solicitud contemplada en el apartado 1,

- los tipos de restitución definitivos válidos en esa fecha,
 - los porcentajes de expedición de los certificados que se consideren solicitados en la fecha efectiva de solicitud,
- o decidirá desestimar las solicitudes, en caso necesario.

5. Las solicitudes contempladas en el apartado 2 de tipos superiores a los tipos definitivos correspondientes fijados por la Comisión se considerarán nulas.

6. Los Estados miembros expedirán los certificados de exportación el tercer día hábil siguiente a la fecha efectiva de la solicitud.

7. Se liberarán las garantías correspondientes a las solicitudes de los certificados consideradas nulas en aplicación del apartado 5, así como las correspondientes a las solicitudes desestimadas de conformidad con el apartado 4.

Artículo 4

Disposiciones comunes a los sistemas A1 y A2

1. Para los certificados de los sistemas A1 y A2 contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, los destinos o grupos de destinos serán obligatorios a los efectos del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3665/87. Se indicarán en la casilla 7 de las solicitudes de certificado y de los certificados.

2. En la casilla 22 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará por lo menos una de las siguientes indicaciones:

- Restitución válida para... (cantidad para la que se haya expedido el certificado) como máximo
- Restitutionen omfatter højst... (den mængde, licensen er udstedt for)
- Erstattung gültig für höchstens... (Menge, für die die Lizenz erteilt wurde)
- Επιστροφή που ισχύει για (ποσότητα για την οποία εκδίδεται το πιστοποιητικό) κατ' ανώτατο όριο
- Refund valid for not more than... (quantity for which licence issued)
- Restitution valable pour... (quantité pour laquelle le certificat est délivré) au maximum
- Restituzione valida al massimo per... (quantitativo per il quale è rilasciato il titolo)
- Restitutie voor ten hoogste... (hoeveelheid waarvoor het certificaat is afgegeven)
- Restituição válida para... (quantidade em relação à qual tenha sido emitido o certificado), no máximo
- Tuki on voimassa enintään (määrä, jolle todistus on myönnetty)
- Bidrag som gäller för högst... (kvantitet för vilken licensen skall utfärdas).

3. Por cada período de solicitud y por cada tipo de certificado, las solicitudes de certificado presentadas por un operador para un producto y un destino o un grupo de destinos dados no podrán referirse en total a una cantidad superior a la mitad de la cantidad prevista para ese producto y ese destino o grupo de destinos durante el período de solicitud de que se trate.

En caso de incremento de dicha cantidad durante un período de solicitud dado, las solicitudes posteriores no podrán referirse a una cantidad superior a la mitad de dicho incremento.

Los Estados miembros desestimarán de oficio todas las solicitudes que no se ajusten a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo.

4. El jueves de cada semana, a más tardar a las 12 horas (hora de Bruselas), los Estados miembros enviarán a la Comisión una comunicación conforme al modelo del Anexo III en la que se indiquen, por cada categoría de productos:

- las cantidades para las que se hayan retirado solicitudes de certificado,
- las cantidades para las que se hayan expedido certificados que no se hayan utilizado y las cantidades no utilizadas dentro de la tolerancia contemplada en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88,
- en su caso, la inexistencia de tales cantidades,
- el tipo de restitución aplicado correspondiente a las cantidades indicadas en los guiones primero y segundo.

Dicha comunicación contendrá los datos de la segunda semana anterior a la semana en curso.

5. El período de validez de los certificados comenzará a contar el día de expedición de los mismos, en la acepción del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

No obstante, el período de validez de los certificados de exportación de manzanas a Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica comenzará:

- el 15 de julio del año en curso, en el caso de los certificados expedidos entre la fecha correspondiente al 15 de julio menos el período de validez y el 14 de julio,
- el día de la expedición, en el caso de los certificados expedidos del 15 de julio al último día del mes de febrero del año siguiente.

La fecha límite de validez de los certificados expedidos entre la fecha correspondiente al 1 de marzo menos el período de validez y el final del mes de febrero será el último día del mes de febrero.

Estas fechas se indicarán del siguiente modo en la casilla 22 del certificado:

- Certificado válido del (fecha de comienzo del período de validez) al (fecha final del período de validez)
- Licensen er gyldig fra (gyldighedsperiodens begyndelse) til (gyldighedsperiodens ophør)
- Lizenz gültig vom (Beginn der Gültigkeitsdauer) bis zum (Ende der Gültigkeitsdauer)
- Πιστοποιητικό που ισχύει από (ημερομηνία έναρξης ισχύος) έως (ημερομηνία λήξης ισχύος)
- Licence valid from (date of commencement of validity) to (date of end of validity)
- Certificat valable du (date de début de validité) au (date de fin de validité)
- Titolo valido dal [data di decorrenza della validità] al [data di scadenza della validità]
- Certificaat geldig van (datum van de eerste dag van de geldigheidsduur) tot en met (datum van de laatste dag van de geldigheidsduur)
- Certificado válido de (data de início da validade) a (data de termo da validade)
- Todistus voimassa (voimassaolon alkamispäivä) (voimassaolon päättymispäivä)
- Licens giltig från (datum för giltighetstidens början) till (datum då giltighetstiden slutar).

Los certificados contemplados en el párrafo segundo no se expedirán durante el período comprendido entre el 1 de marzo y la fecha correspondiente al 15 de julio menos el período de validez. Los certificados de exportación de manzanas a otros destinos cuyo período de validez abarque en parte el período comprendido entre el 1 de marzo y el 14 de julio no podrán ser objeto de una modificación de destino hacia los países enumerados en el párrafo segundo.

6. La cantidad exportada dentro de la tolerancia contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no dará derecho al pago de la restitución.

Artículo 5

Disposiciones específicas del sistema B

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3665/87, los operadores solicitarán los certificados del sistema B contemplados en el apartado 3 del artículo 1 a los organismos competentes de los Estados miembros a más tardar el quinto día hábil siguiente al de aceptación de la declaración de exportación de los productos con miras a la concesión de una restitución al tipo válido para el período de exportación de que se trate.

Se considerará que las solicitudes de certificados han sido presentadas el día de la aceptación de la declaración de exportación de los productos. En caso de que ese día sea festivo, las solicitudes se considerarán presentadas el primer día hábil siguiente.

No obstante, las solicitudes de certificado de exportación de manzanas con destino a Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica, sólo se aceptarán durante el período comprendido entre el 15 de julio y el último día del mes de febrero del año siguiente.

2. Las solicitudes de certificado deberán ir acompañadas de una copia de la declaración de exportación de los productos. En esta declaración deberá figurar por lo menos una de las siguientes indicaciones:

- Exportación para la que se presentará una solicitud *a posteriori* de certificado de exportación sin fijación anticipada de la restitución (sistema B)
- Udførsel, for hvilken der efterfølgende ansøges om eksportlicens uden forudfastsættelse af restitutionen (system B)
- Ausfuhr, für die nachträglich eine Ausfuhrlizenz ohne Vorausfestsetzung der Erstattung beantragt wird (System B)
- Εξαγωγή για την οποία θα υποβληθεί αίτηση εκ των υστέρων για την έκδοση πιστοποιητικού εξαγωγής χωρίς προκαθορισμό της επιστροφής (σύστημα Β)
- Export to be the subject of an *a posteriori* application for an export licence without advance fixing of the refund (system B)
- Exportation qui fera l'objet d'une demande *a posteriori* de certificat d'exportation sans fixation à l'avance de la restitution (système B)
- esportazione che sarà oggetto di una domanda a posteriori di titolo di esportazione senza fissazione anticipata della restituzione (sistema B)
- Uitvoer waarvoor achteraf een uitvoercertificaat zonder vaststelling vooraf van de restitutie (B-stelsel) zal worden aangevraagd
- Exportação que será objecto de um pedido *a posteriori* de certificado de exportação sem prefixação da restituição (sistema B)
- Vienti, josta jätetään jälkikäteen todistushakemus, johon ei sisälly tuen ennakkovahvistusta (B-menetyly)
- Export som kräver en ansökan i efterhand om exportlicens utan förutfastställelse av bidraget (system B).

3. En la casilla 22 de las solicitudes de certificado y los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

- Solicitud de certificado de exportación sin fijación anticipada de la restitución con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96
- Ansøgning om eksportlicens uden forudfastsættelse af restitutionen, jf. artikel 5 i forordning (EF) nr. 2190/96

— Antrag auf Erteilung einer Ausfuhrlizenz ohne Vorausfestsetzung der Erstattung gemäß Artikel 5 der Verordnung (EG) Nr. 2190/96

— Αίτηση για έκδοση πιστοποιητικού εξαγωγής χωρίς προκαθορισμό της επιστροφής σύμφωνα με το άρθρο 5 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2190/96

— Application for export licence without advance fixing of the refund in accordance with Article 5 of Regulation (EC) No 2190/96

— Demande de certificat d'exportation sans fixation à l'avance de la restitution conformément à l'article 5 du règlement (CE) n° 2190/96

— Domanda di titolo di esportazione senza fissazione anticipata della restituzione, ai sensi dell'articolo 5 del regolamento (CE) n. 2190/96

— Aanvraag om een uitvoercertificaat zonder vaststelling vooraf van de restitutie overeenkomstig artikel 5 van Verordening (EG) nr. 2190/96

— Pedido de certificado de exportação sem prefixação da restituição, nos termos do artigo 5º do Regulamento (CE) nº 2190/96

— Asetuksen (EY) N:o 2190/96 5 artiklan mukainen vientitodistushakemus ilman tuen ennakkovahvistusta

— Ansökan om exportlicens utan förutfastställelse av bidraget enligt artikel 5 i förordning (EG) nr 2190/96.

4. El jueves de cada semana, a más tardar a las 12 horas (hora de Bruselas), los Estados miembros enviarán a la Comisión, conforme al modelo del Anexo IV, una comunicación en la que se indiquen, por cada fecha de solicitud según el apartado 1 y por cada categoría de productos:

- las cantidades para las que se hayan solicitado certificados o, en su caso, la ausencia de solicitudes,
- las cantidades para las que se hayan retirado solicitudes de certificado,
- las cantidades no utilizadas.

Esta comunicación corresponderá a las cantidades cuyas solicitudes se consideren presentadas durante la segunda semana anterior a la semana en curso.

5. Si las cantidades solicitadas de un producto sobrepasan o pueden sobrepasar la cantidad indicativa prevista para el período de exportación en curso, la Comisión podrá fijar una fecha que permita desestimar las solicitudes de certificado con respecto a las cuales se haya aceptado la declaración de exportación de los productos con posterioridad a esa fecha durante el período de exportación en curso.

6. Después de cada período de exportación, la Comisión examinará, basándose en los datos de que disponga para cada producto, si las cantidades solicitadas fuera del marco de la ayuda alimentaria establecida en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura celebrado en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay sobrepasan las cantidades indicativas previstas y fijará los tipos de restitución definitivos.

En caso de superación, la Comisión podrá reducir el tipo de restitución para esas operaciones.

Además, para respetar los límites anuales derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, la Comisión podrá fijar un porcentaje de expedición para las cantidades solicitadas.

7. Los certificados de exportación se expedirán el decimoquinto día hábil siguiente al final del período de exportación de los certificados para ese período. En la casilla 22 del certificado figurará por lo menos una de las indicaciones siguientes, completada con el tipo de restitución, fijado con arreglo al párrafo primero del apartado 6, y con la cantidad, reducida cuando proceda aplicando el porcentaje de expedición contemplado en el párrafo tercero del apartado 6:

- Certificado de exportación sin fijación anticipada de la restitución por una cantidad de ... kilogramos de los productos que se indican en la casilla 16, a un tipo de ... ecus/tonelada
- Eksportlicens uden forudfastsættelse af restitutionen for en mængde på ... kg produkter, anført i rubrik 16, til en sats på ... ECU/ton
- Ausfuhrlizenz ohne Vorausfestsetzung der Erstattung für eine Menge von ... kg der in Feld 16 genannten Erzeugnisse zum Satz von ... ECU/Tonne
- Πιστοποιητικό εξαγωγής χωρίς προκαθορισμό της επιστροφής για ποσότητα ... χιλιογράμμων των προϊόντων που αναγράφονται στη θέση 16 ύψους ... Ecu/τόνο
- Export licence without advance fixing of the refund for ... kilograms of products as listed in ox 16, at a rate of ECU .. /tonne
- Certificat d'exportation sans fixation à l'avance de la restitution pour une quantité de ... kilogrammes de produits figurant à la case 16, au taux de ... écus/tonne
- Titolo di esportazione senza fissazione anticipata della restituzione per un quantitativo di ... kg dei prodotti indicati nella casella 16, al tasso di ... ECU/t
- Uitvoercertificaat zonder vaststelling vooraf van de restitutie voor ... kg van de in vak 16 genoemde produkten; de restitutie bedraagt ... ecu/ton
- Certificado de exportação sem prefixação da restituição para uma quantidade de ... quilogramas de produtos indicados na casa 16, à taxa de ... ecus/tonelada.
- Vientitodistus, johon ei liity vientituen ennakkovahvistusta, ... kilogramman määrälle kohdassa 16 mainittuja tuotteita, tuen määrä ... ecua/tonni
- Exportlicens utan förutfastställelse av bidraget för en kvantitet av ... kilo av de produkter som anges i fält 16, till ett belopp av ... ecu/ton.

No obstante, si el tipo de restitución o el porcentaje de expedición indicados en el apartado 6 fueran iguales a cero, se desestimarán las solicitudes.

8. El artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no se aplicará a los certificados a que se refieren los apartados 1 a 7.

Los interesados presentarán directamente dichos certificados al organismo encargado del pago de la restitución a la exportación. Este organismo imputará y sellará los certificados.

Artículo 6

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros designarán el organismo u organismos competentes para la expedición de los certificados de exportación e informarán de ello a la Comisión.

2. En la casilla 16 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará el código del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación que figura en el Reglamento (CEE) nº 3846/87.

No obstante, podrán figurar simultáneamente varios códigos en la solicitud de certificado y en el certificado siempre y cuando tales códigos pertenezcan a la misma categoría de productos y les corresponda idéntico tipo de restitución.

Se entenderá por categoría, a los efectos del párrafo segundo del artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la clases de productos siguientes:

- tomates del código NC 0702 00,
- almendras sin cáscara del código NC 0802 12,
- avellanas de los códigos NC 0802 21 y 0802 22,
- nueces de nogal con cáscara del código NC 0802 31,
- naranjas del código NC 0805 10,
- clementinas de los códigos NC 0805 20 11, 0805 20 21 y 0805 20 31,
- monreales y satsumas de los códigos NC 0805 20 13, 0805 20 23 y 0805 20 33,
- mandarinas y wilkings de los códigos NC 0805 20 15, 0805 20 25 y 0805 20 35,
- tangerinas de los códigos NC 0805 20 17, 0805 20 27 y 0805 20 37,
- otros híbridos similares de cítricos de los códigos NC 0805 20 19, 0805 20 29 y 0805 20 39,
- limones de los códigos NC 0805 30 20, 0805 30 30 y 0805 30 40,
- limas del código NC 0805 30 90,
- uvas de mesa del código NC 0806 10,
- manzanas del código NC 0808 10,
- melocotones y nectarinas del código NC 0809 30.

3. En las comunicaciones que los Estados miembros deben remitir a la Comisión con arreglo a los formularios que figuran en los Anexos del presente Reglamento.

Las cantidades se desglosarán según que estén o no comprendidas en el marco de la ayuda alimentaria establecida en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre la agricultura celebrado en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

En caso de que el día previsto para una comunicación sea día festivo nacional, el Estado miembro de que se trate enviará la comunicación el último día hábil anterior a dicho día festivo nacional.

La comunicación se realizará por fax o por cualquier otro medio de correo electrónico.

4. Los certificados serán intransferibles.

5. Además de los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 3665/87, el pago de las restituciones estará supeditado a la presentación:

- en el caso de los productos para los que se haya fijado una norma común de calidad, del certificado de control previsto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2251/92,
- en el caso de los productos para los que no se haya fijado ninguna norma común de calidad, y siempre y cuando les sean aplicables las normas nacionales de calidad de las frutas y hortalizas exportadas a terceros países, de un documento expedido por los organismo de control de los Estados miembros que certifique que, cuando se efectuó el control, los productos en cuestión cumplían dichas normas nacionales.

No obstante, en las operaciones de suministro de frutas y hortalizas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, siempre y cuando correspondan a cantidades de un peso igual o inferior a 500 kilogramos por categoría de producto, la presentación

- del certificado de control previsto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2251/92,
- o
- del documento expedido en aplicación del segundo guión del párrafo primero;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

no será necesaria para el pago de la restitución correspondiente a operaciones a los que no se aplique el procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 o en el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo (1).

Artículo 7

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1488/95. No obstante, las disposiciones de su artículo 4 seguirá siendo de aplicación para la concesión de los certificados con fijación anticipada de la restitución, contemplados en su artículo 3, solicitados antes del 18 de noviembre de 1996, y las disposiciones de sus artículos 5 y 6 seguirá siendo de aplicación para la concesión de los certificados sin fijación anticipada de la restitución, contemplados en su artículo 5, solicitados para las exportaciones cuya declaración de exportación de los productos haya sido aceptada antes del 25 de noviembre de 1996.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo a la tabla de correspondencia que figura en el Anexo V.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El régimen de concesión de las restituciones con arreglo a los sistemas A1 y A2 se aplicará a partir del 18 de noviembre de 1996 a los certificados de los sistemas A1 y A2 solicitados a partir de esa fecha, mientras que el régimen de concesión de las restituciones con arreglo al sistema B se aplicará a partir del 25 de noviembre de 1996 a los certificados del sistema B solicitados para exportaciones cuya declaración de exportación de los productos haya sido aceptada después del 24 de noviembre de 1996.

(1) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

ANEXO III

Impreso de comunicación de datos establecido en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2190/96

CERTIFICADOS A1 Y A2

Estado miembro:

Fecha:

Producto (nombre del producto)	Solicitudes retiradas		Certificados y cantidades no utilizados		Tipo de restitución (ecus/tonelada neta)
	Ayuda alimentaria (GATT) (kilogramos)	Otras (kilogramos)	Ayuda alimentaria (GATT) (kilogramos)	Otras (kilogramos)	

ANEXO IV

Impreso de comunicación de datos establecido en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96

CERTIFICADO B

Estado miembro:

Fecha de solicitud de los certificados (*):

Producto (nombre del producto)	Solicitudes de certificado		Solicitudes retiradas		Cantidades no utilizadas	
	Ayuda alimentaria (GATT) (kilogramos)	Otras (kilogramos)	Ayuda alimentaria (GATT) (kilogramos)	Otras (kilogramos)	Ayuda alimentaria (GATT) (kilogramos)	Otras (kilogramos)

(*) Con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5.

ANEXO V

TABLA DE CORRESPONDENCIA			
Reglamento (CE) nº 1488/95		Presente Reglamento	
Artículo	Apartado	Artículo	Apartado
1	1	1	2 y 3
1	2		
1	3	1	4
2		6	1
3	1	2	1
3	2	6	2
3	3	4	2
3	4	4	3
4	1	2	3
4	2	2	4
4	3	4	5
4	4	2	5
4	5	4	6
5	1	5	1
5	2	5	1 y 2
5	4	5	3
5	5	5	7
5	6	5	8
6		5	6
7			
8		2	2
		5	4
		4	4
		6	3
9		6	5
10			

REGLAMENTO (CE) N° 2191/96 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 1996
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y
de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 95/96⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los

cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, habida cuenta de la modificación introducida por el Reglamento (CE) n° 1222/96⁽⁸⁾, a partir del 1 de enero de 1997, la cifra 9 debe considerarse integrada en el código de la nomenclatura de las restituciones a continuación de las primeras ocho cifras que se refieren a las subpartidas de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 62.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
0709 90 60 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1101 00 11 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 15 100	01	22,00
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 130	01	20,50
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 150	01	19,00
1001 90 99 000	03	6,00	1101 00 15 170	01	17,50
	02	0	1101 00 15 180	01	16,00
1002 00 00 000	03	21,50	1101 00 15 190	—	—
	02	0	1101 00 90 000	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	41,00
1003 00 90 000	03	21,50	1102 10 00 700	—	—
	02	0	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 10 200	01	22,00 ⁽³⁾
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 400	—	— ⁽³⁾
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 90 00 000	—	—	1103 11 90 200	01	22,00 ⁽³⁾
1007 00 90 000	—	—	1103 11 90 800	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein, Ceuta y Melilla.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

⁽³⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2192/96 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1890/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
0702 00 45	204	46,1
	999	46,1
0707 00 40	052	68,5
	624	124,4
	999	96,5
0709 90 79	052	75,5
	999	75,5
0805 20 31	052	85,5
	204	97,3
	999	91,4
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	60,1
	999	60,1
0805 30 40	052	67,1
	388	45,2
	400	83,7
	528	49,4
	600	54,0
	999	59,9
	0806 10 50	052
	400	257,9
	999	192,0
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	45,9
	064	44,7
	400	79,0
	404	70,5
	999	60,0
0808 20 67	052	72,0
	064	79,4
	400	58,9
	624	62,2
	999	68,1

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).
El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de octubre de 1996

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto por el que se adapta el régimen de importación en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto

(96/640/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 19 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto⁽¹⁾, establece una reducción de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de arroz originario y procedente de dicho país hasta una cantidad máxima anual de 32 000 toneladas y a condición de que se perciba una tasa de importación; que el Acuerdo dispone también que la Comunidad puede adaptar este régimen en caso de modificación de su normativa teniendo en cuenta los intereses de Egipto;

Considerando que la Comunidad se comprometió, en virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay, a sustituir las exacciones reguladoras variables por derechos de aduana; que esta sustitución exige la adaptación del Acuerdo con Egipto;

Considerando que, a tal efecto, la Comunidad ha negociado un Acuerdo en forma de canje de notas con la República Árabe de Egipto por el que se adapta dicho régimen;

Considerando que es preciso aprobar dicho Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto por el que se adapta el régimen de importación en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 266 de 27. 9. 1978, p. 1.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad ⁽¹⁾.

Artículo 3

Las normas de desarrollo del Acuerdo, incluidas, en caso necesario, las medidas de vigilancia, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 ⁽²⁾.

Cuando la aplicación del Acuerdo requiera una estrecha cooperación con la República Árabe de Egipto, la Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar dicha cooperación.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

D. SPRING

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 (DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18).

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto por el que se adapta el régimen de importación en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto

Nota nº 1

Bruselas, 4 de noviembre de 1996

Muy señor mío:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto relativo al régimen de importación en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto.

De conformidad con dicho Acuerdo, el derecho de aduana que debe aplicarse a la importación de arroz (código NC 1006) originario y procedente de Egipto es el calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, reducido en un importe equivalente al 25 % del mencionado derecho.

La aplicación a los derechos de aduana de la reducción concedida deja de estar supeditada a la percepción por Egipto de una tasa de importación sobre el producto.

Esta reducción de los derechos de aduana será aplicable a partir del 1 de mayo de 1996.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por las dos Partes.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme su acuerdo con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

Nota nº 2

Bruselas, 4 de noviembre de 1996

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto relativo al régimen de importación en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto.

De conformidad con dicho Acuerdo, el derecho de aduana que debe aplicarse a la importación de arroz (código NC 1006) originario y procedente de Egipto es el calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, reducido en un importe equivalente al 25 % del mencionado derecho.

La aplicación a los derechos de aduana de la reducción concedida deja de estar supeditada a la percepción por Egipto de una tasa de importación sobre el producto.

Esta reducción de los derechos de aduana será aplicable a partir del 1 de mayo de 1996.

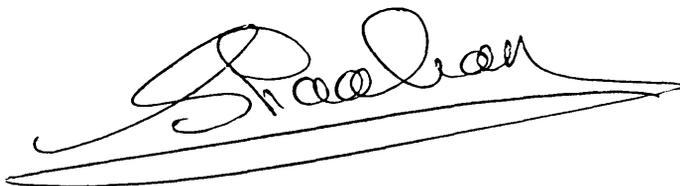
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por las dos Partes.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme su acuerdo con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de la República Árabe de Egipto.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República Árabe de Egipto*



DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de octubre de 1996

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto por el que se adapta el régimen de importación en la Comunidad de naranjas originarias y procedentes de Egipto

(96/641/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se ha modificado el régimen de importación de naranjas;

Considerando que este nuevo régimen puede tener un efecto negativo en las importaciones comunitarias tradicionales procedentes de Egipto;

Considerando que el artículo 22 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto ⁽¹⁾ establece que, cuando se modifiquen las normas existentes, la Comunidad podrá modificar el régimen establecido en el Acuerdo para los productos en cuestión;

Considerando que la Comunidad ha acordado con la República Árabe de Egipto que, a la espera de la celebración de un nuevo Acuerdo euromediterráneo, el citado régimen se adaptará sobre la base de un Acuerdo en forma de canje de notas;

Considerando que conviene aprobar ahora este último Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto por el que se adapta el régimen de importación en la Comunidad de naranjas originarias y procedentes de Egipto.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad ⁽²⁾.

Artículo 3

En caso necesario, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del Acuerdo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ⁽³⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

D. SPRING

⁽¹⁾ DO n° L 266 de 27. 9. 1978, p. 1.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 de la Comisión (DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8).

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto por el que se adapta el régimen de importación en la Comunidad de naranjas originarias y procedentes de Egipto

Nota nº 1

Bruselas, 4 de noviembre de 1996

Muy señor mío:

Me complace hacer referencia a las consultas llevadas a cabo entre las autoridades egipcias y los servicios de la Comisión Europea sobre la aplicación de los nuevos compromisos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) tras la Ronda Uruguay.

El objeto de dichas consultas era conceder a Egipto, en espera de la celebración del Acuerdo euromediterráneo y de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo de cooperación, preferencias equivalentes a las establecidas en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto.

En lo que respecta a las naranjas frescas del código ex 0805 10, se acordó lo siguiente:

- 1) Del 1 de diciembre al 31 de mayo, el precio de entrada a partir del cual los derechos específicos se reducen a cero será de 273 ecus/tonelada, para una cantidad máxima de 8 000 toneladas.
- 2) El precio de entrada acordado se reducirá en la misma proporción y al mismo ritmo que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.
- 3) Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa en un 2, 4, 6 u 8 % por debajo del precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico será igual al 2, 4, 6 u 8 % del precio de entrada acordado, según corresponda.
- 4) Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 92 % por debajo del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en el marco de la OMC.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma de ambas Partes. Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1996.

La agradecería me confirmase si su Gobierno está de acuerdo con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea



Nota nº 2

Bruselas, 4 de noviembre de 1996

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Me complace hacer referencia a las consultas llevadas a cabo entre las autoridades egipcias y los servicios de la Comisión Europea sobre la aplicación de los nuevos compromisos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) tras la Ronda Uruguay.

El objeto de dichas consultas era conceder a Egipto, en espera de la celebración del Acuerdo euromediterráneo y de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo de cooperación, preferencias equivalentes a las establecidas en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto.

En lo que respecta a las naranjas frescas del código ex 0805 10, se acordó lo siguiente:

- 1) Del 1 de diciembre al 31 de mayo, el precio de entrada a partir del cual los derechos específicos se reducen a cero será de 273 ecus/tonelada, para una cantidad máxima de 8 000 toneladas.
- 2) El precio de entrada acordado se reducirá en la misma proporción y al mismo ritmo que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.
- 3) Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 2, 4, 6 u 8 % por debajo del precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico será igual al 2, 4, 6 u 8 % del precio de entrada acordado, según corresponda.
- 4) Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 92 % por debajo del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en el marco de la OMC.

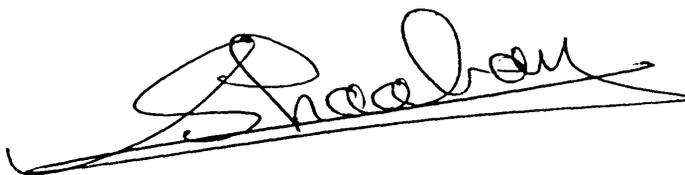
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma de ambas Partes. Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1996.

Le agradecería me confirmase si su Gobierno está de acuerdo con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República Árabe de Egipto*



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1996

relativa a la creación de un Comité consultivo de la energía

(96/642/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que en el Libro blanco de la Comisión sobre «Una política energética para la Unión Europea» [COM(95) 682], de 13 de diciembre de 1995, está prevista la creación de un Comité consultivo de la energía;

Considerando que, en la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1996, se tomó nota, con satisfacción, de la amplitud y transparencia de las consultas que, sobre la base del Libro verde, se celebraron con las organizaciones representativas de proveedores y consumidores de energía en la Comunidad, y se invitó a la Comisión a continuar este proceso de consultas dentro del marco de una política energética comunitaria;

Considerando que las autoridades nacionales y los agentes económicos del sector reconocen la necesidad de establecer un diálogo entre los representantes del sector energético y los servicios de la Comisión;

Considerando que dicho diálogo deberá permitir que la Comisión pueda solicitar, en particular, los dictámenes pertinentes sobre los objetivos y aplicación de la política energética europea;

Considerando que el Programa marco de investigación y desarrollo tecnológicos (IDT), fundado en el Tratado CE y el Tratado Euratom, garantiza el desarrollo tecnológico en los sectores de la energía nuclear y no nuclear;

Considerando que conviene establecer un Comité consultivo de la energía cuya estructura y organización sean capaces de responder a los objetivos de la Comisión;

Considerando que es importante que la Comisión pueda consultar con un órgano representativo del conjunto los agentes del sector energético;

Considerando que conviene dotar a dicho Comité de un estatuto basado en la experiencia adquirida,

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda establecido, ante la Comisión, un Comité consultivo de la energía, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. El Comité estará compuesto por personalidades eminentes procedentes de los sectores de la producción, distribución, consumo y de los sindicatos del sector energético, así como por una representación de las asociaciones de protección del medio ambiente.

Artículo 2

Atribuciones

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre todos los problemas relativos a la política energética comunitaria.

2. El Comité emitirá dictámenes o informes dirigidos a la Comisión a petición de ésta o por iniciativa propia; las deliberaciones del Comité no serán sometidas a votación.

3. Cuando la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, solicite al Comité un dictamen o informe, podrá fijar un plazo máximo dentro del cual el dictamen o informe deberán ser emitidos.

Artículo 3

Composición

1. El Comité constará de treinta y un (31) miembros.

2. Su composición será la siguiente:

— quince (15) miembros que representarán a los profesionales del sector energético en su conjunto,

— ocho (8) miembros que representarán a los consumidores,

— seis (6) miembros que representarán a los sindicatos de trabajadores del sector,

— un (1) miembro que representará a la protección del medio ambiente,

— un (1) miembro que representará a los servicios de la Comisión.

Artículo 4

Nombramientos

1. La Comisión nombrará a los miembros titulares y a los miembros suplentes del Comité.
2. Se designará un miembro suplente por cada miembro titular.
3. A petición de la Comisión, las organizaciones europeas del sector energético (industria, consumidores, sindicatos) y de protección del medio ambiente propondrán una lista de tres personas para cada plaza (titulares suplentes).
4. Los candidatos propuestos por las organizaciones para cubrir una plaza deberán tener diferente nacionalidad.
5. Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 11, los suplentes únicamente asistirán a las reuniones del Comité o de los grupos de trabajo (a que se refiere el artículo 10) en caso de impedimento o ausencia del miembro titular.

Artículo 5

Mandato

1. La duración del mandato de los miembros titulares del Comité y de sus suplentes será de tres (3) años. Dicho mandato podrá renovarse una vez.

No obstante, la Comisión se reserva la facultad de poner fin al mandato antes de su expiración.

2. Tras la expiración de su mandato, los miembros del Comité y sus suplentes permanecerán en funciones hasta que se haya procedido a su sustitución o a la renovación de su mandato.

3. El mandato de un miembro se dará por concluido por la dimisión o fallecimiento de su incumbente. También podrá darse por concluido el mandato de un miembro cuando solicite su sustitución el organismo que presentó su candidatura.

El miembro titular será sustituido por el período que quede por transcurrir con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 4.

4. Las funciones ejercidas no darán lugar a remuneración.

Artículo 6

Publicación

La Comisión publicará la lista de los miembros del Comité en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para información.

Artículo 7

Presidencia

1. El Comité elegirá entre sus miembros por un período de tres años, al presidente. La elección se llevará a

cabo por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

2. Cada tres años, el Comité elegirá entre sus miembros, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, tres (3) vicepresidentes que representen respectivamente a la industria, los consumidores y los sindicatos.

3. El presidente y los vicepresidentes cuyo mandato haya expirado permanecerán en funciones hasta que se haya procedido a su sustitución o a la renovación de su mandato.

4. En caso de cese del mandato del presidente o de uno de los vicepresidentes, se procederá a su sustitución para el período de mandato restante, con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 1 y 2.

Artículo 8

Mesa

1. La mesa del Comité estará compuesta por el presidente y los vicepresidentes.

2. La mesa preparará y organizará las tareas del Comité.

3. La mesa podrá invitar a participar en sus reuniones a los ponentes de cualquier grupo de trabajo contemplado en el artículo 10.

Artículo 9

Secretaría

La Comisión se hará cargo de las tareas de secretaría correspondientes al Comité, la mesa y los grupos de trabajo.

Artículo 10

Grupos de trabajo

1. Con el fin de cumplir los objetivos definidos en el artículo 2, el Comité podrá:

- a) constituir grupos de trabajo *ad hoc*, podrá autorizar que un miembro sea sustituido por un experto de un grupo de trabajo específicamente designado. El representante así nombrado gozará de los mismos derechos que el miembro titular a quien sustituya en las reuniones del grupo de trabajo;

- b) proponer a la Comisión que invite a expertos que asistan al Comité en determinadas tareas.

2. Los grupos de trabajo estarán compuestos por un máximo de once (11) miembros.

3. La creación de un grupo de trabajo estará supeditada a la previa autorización presupuestaria de la Comisión.

*Artículo 11***Observadores**

Los representantes de los servicios interesados de la Comisión asistirán a las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo como observadores.

*Artículo 12***Dictámenes e informes**

El Comité presentará sus dictámenes e informes a la Comisión. En caso de que el dictamen o informe requerido conlleve un acuerdo unánime del Comité, éste elaborará unas conclusiones comunes que se adjuntarán a las actas. Si un dictamen o un informe no es aprobado por unanimidad, el Comité transmitirá a la Comisión las opiniones divergentes expresadas en su seno.

*Artículo 13***Reuniones**

1. El Comité y la mesa se reunirán en la sede de la Comisión.
2. El Comité y la mesa serán convocados a iniciativa del presidente o a petición de la mayoría de sus miembros.

*Artículo 14***Confidencialidad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a respetar la confidencialidad de los trabajos del mismo.

*Artículo 15***Revisión**

La Comisión, después de haber oído al Comité, estará facultada para revisar la presente Decisión en función de la experiencia adquirida.

*Artículo 16***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1996

por la que se establecen medidas de protección en relación con las importaciones de determinados animales y productos de origen animal de Bulgaria debido a la aparición de brotes de fiebre aftosa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/643/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que se han detectado focos de fiebre aftosa en Bulgaria;

Considerando que, con arreglo a la normativa comunitaria actual, los Estados miembros autorizan las importaciones de biungulados vivos y sus productos de Bulgaria; que, por lo tanto, la situación de Bulgaria supone un grave peligro para la cabaña de la Comunidad debido al comercio de determinados productos de origen animal;

Considerando que resulta apropiado adoptar las medidas necesarias para proteger a la Comunidad contra el riesgo de introducción de esta enfermedad;

Considerando que la Decisión 93/242/CEE de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/414/CE⁽⁵⁾, permite, en ciertas condiciones, la importación de animales vivos, carne fresca y algunos productos cárnicos procedentes y originarios de determinados países, entre los que se incluye Bulgaria;

Considerando que la Decisión 95/340/CE de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Deci-

sión 96/584/CE⁽⁷⁾, establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos; que Bulgaria figura en esta lista; que es necesario garantizar que todos los productos lácteos importados hayan sido sometidos a un tratamiento que asegure la destrucción del virus;

Considerando que la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/405/CEE de la Comisión⁽⁹⁾, establece las condiciones para la importación de tripas, cueros y pieles, huesos y productos derivados, cuernos y productos derivados, cascos y productos derivados, trofeos de caza y lana y pelo no transformados de animales; que estos productos sólo pueden importarse previo sometimiento a un tratamiento capaz de destruir el virus; que, sin embargo, sigue autorizada la importación de otros productos; que este material supone cierto riesgo;

Considerando que es necesario, por lo tanto, prohibir la importación y el tránsito de biungulados vivos y la importación de ciertos productos de origen animal procedentes de Bulgaria; que, no obstante, podrán importarse algunos productos cuando hayan sido sometidos a tratamientos específicos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/242/CEE se modificará como sigue:

- 1) en el Anexo B, se suprimirá la palabra «Bulgaria»;
- 2) en el Anexo A, se insertará la palabra «Bulgaria».

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.⁽⁴⁾ DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 6. 7. 1996, p. 58.⁽⁶⁾ DO nº L 200 de 24. 8. 1995, p. 38.⁽⁷⁾ DO nº L 255 de 9. 10. 1996, p. 20.⁽⁸⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.⁽⁹⁾ DO nº L 165 de 4. 7. 1996, p. 40.

Artículo 2

1. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de leche y productos lácteos originarios de Bulgaria que hayan sido sometidos a un tratamiento conforme a los requisitos del artículo 3 de la Decisión 95/340/CEE.

2. Además de lo dispuesto en la Decisión 93/242/CEE, los Estados miembros no autorizarán la importación de los siguientes productos de animales de las especies bovina, ovina, caprina y de otros biungulados originarios del territorio de Bulgaria:

— sangre y productos hemoderivados, según se definen en el capítulo 7 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE,

— las materias primas para la fabricación de piensos para animales y los productos farmacéuticos o técnicos que se describen en el capítulo 10 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

— abono de origen animal, según se describe en el capítulo 14 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

3. La prohibición recogida en el primer guión del apartado 2 no se aplicará a los productos hemoderivados que hayan sido sometidos al tratamiento establecido en la letra b) del punto 3 del capítulo 7 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

4. Los Estados miembros garantizarán que los certificados que acompañen a los productos de origen animal sometidos a los tratamientos mencionados en los apar-

tados 1 o 3 y autorizados para salir de Bulgaria incluyan la indicación siguiente:

«Productos de origen animal conforme a la Decisión 96/643/CE de la Comisión, por la que se establecen medidas de protección en relación con las importaciones de animales y productos de origen animal de Bulgaria.»

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión